Esquel, de febrero de 2014.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 176 contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013 (fs. 168/172) y que fuera concedido a fs. 177; y, ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que como lo tiene dicho reiteradamente este Cuerpo, a él le corresponde –como Juez del recurso–, resolver sobre los requisitos de admisibilidad de la impugnación planteada en cada caso, sin estar, para ello, condicionado a lo resuelto por el Juez de la anterior Instancia.-----
------Que el art. 129 de la Ley de Protección Integral de la Niñez, la adolescencia y la Familia (Ley III Nº 21) establece que las resoluciones dictadas por el Juez de Familia serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el código de procedimiento y que, en tal sentido, el Art. 245 del C.P.C. y C. dispone que el recurso de apelación será concedido libremente sólo contra la sentencia definitiva dictada en los procesos ordinario y sumario.----------
------En el caso que nos ocupa se trata de un proceso sumario, aunque lo decidido en él no es sentencia definitiva, por cuanto en atención a las disposiciones de la Ley III Nº 21, y al resolverse cuestiones relacionadas a la custodia (art. 87 inc. i de la citada ley) y alimentos (art. 87 inc. j, de la ley del fuero), ha de seguirse el procedimiento especial regulado en el Código Procesal Civil y Comercial, el que reseña que las cuestiones referidas a estas temáticas son transitorias, se inscriben en el interior de un proceso donde se distingue un ciclo a través del cual los hijos y los padres deben pasar por diversas etapas.---------En este proceso, los niños también pueden ver modificado su custodia, su régimen de comunicación o su asistencia alimentaria, en la medida que resulte más

conveniente para su desarrollo y buen crecimiento, por lo que estas circunstancias ameritan que estemos frente a una sentencia interlocutoria.----------

------Que así hemos dicho en reiteradas oportunidades, afirmando que: " … *mediante esta solución se logra interpretar en forma armónica y sin primacía de una sobre otra, la legislación vigente en la materia, es decir, lo preceptuado por la Ley III, Nº. 21, el Art. 375 del Código Civil y lo dispuesto por el Código ritual en la materia"* (conf. Expte. Nº 102/01 CANO S.I.C. 118/01; Expte. Nº 144/09 CANO, SIC Nº 157/09; Expte. N° 194/10 CANO, SIC N° 285/10; Expte. N° 162/11 CANO, SIC N° 122/12; Expte. N° 274/11 CANO, SIC N° 61/12; Expte. N° 76/13 CANO, SIC N° 110/13, entre otras).----------A más de ello y en ese sentido resulta ser la correcta acepción que debe darse al término sumario incluido en la ley, ya que, sin violar sus disposiciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 98 de la Ley III, Nº 21, cabe interpretar que quienes sancionaron aquella no desconocían las disposiciones ni interpretación de lo preceptuado por los arts. 264 ter y 375 del Código Civil, y que conforme a ello, cuando la ley provincial refiere al procedimiento sumario, se está refiriendo a un plenario excepcionalmente abreviado.----------

------Consecuencia de todo lo expuesto es que, al aplicarse el procedimiento especial regulado en la Ley III Nº 21, el recurso debe ser concedido en relación y no libremente –por lo que–, atento las facultades previstas en el art. 279 del C.P.C. y C., corresponde se modifique la forma de concesión del presente recurso y se pongan los autos en Secretaría a los fines de cumplimentar lo previsto por el art. 248 del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------**RESUELVE**:----------

------1°) **MODIFICAR** la forma de concesión del recurso concedido a fs. 177, el que será en relación (arts. 248 y 279 del C.P.C. y C.).----------

------2°) **PONER** los autos en Secretaría a los fines dispuestos por el art. 248 del C.P.C. y C.----------

------3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria